



**SÍNTESIS SUP-JLI-4/2020
Incidente de Inejecución**

Actor: Carlos Alonso Casales Ortega
Demandado: INE

Tema: Determinar si el INE ha dado cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior

Hechos

Contexto

1. Contratación: El 1/02/2015 el actor inició una relación con el INE a través de la firma de contratos.
2. Conclusión de la relación: El 31/12/2016 concluyó la relación; reiniciando la misma el 1/02/2017.
3. Renuncia: El 19/12/2019, se recibió en la Coordinación de Procesos Tecnológicos, la renuncia del actor con efectos al 20 del mismo mes.
4. Demanda: El 15/1/2020 el actor presentó JLI.
5. Sentencia: El 26/2/2020 Sala Superior emitió sentencia, reconoció la relación laboral entre las partes y condenó al INE a determinadas prestaciones.

Escrito Incidentista

El 7 de mayo de 2020, el actor presentó incidente de cumplimiento de sentencia, al considerar, entre otros, que el INE ha excedido el plazo concedido; pues aun considerando la emergencia sanitaria, el INE cuenta con los elementos tecnológicos necesarios para seguir con sus funciones vía remota; además considera vulnerado su derecho a la subsistencia.

Consideraciones

- El INE, si bien ha llevado a cabo acciones a fin de dar cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que con **las actuaciones realizadas no demuestra haber dado cumplimiento** en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.
- Respecto de las prestaciones económicas que se deben cubrir al actor, únicamente se ha recibido información relativa a los tramites y gestiones realizadas, más no así de la realización de los pagos respectivos, por lo que esta Sala Superior estima que el incidente esta en **vías de cumplimiento**.
- En virtud de que el INE señaló la implementación de medios digitales a distancia para el desarrollo sus funciones, así como el uso de la Firma Electrónica Avanzada; se considera que es indispensable que el INE **implemente las medidas necesarias** para realizar el pago pendiente de cubrir de las vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral.
- Se considera que el INE deberá **adoptar las medidas** para la realización de la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso por videoconferencia, la transferencia de los fondos a una cuenta bancaria a nombre del actor y recabar las firmas que correspondan de manera electrónica.
- Se vincula a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como a cualquier otra área del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen todos los actos necesarios para dentro del **plazo de diez días hábiles efectúe el pago al actor de las prestaciones económicas a las que se le condenó**.
- **No es justificable atender la solicitud del INE** respecto a la autorización de una prórroga para el cumplimiento de la sentencia relativo a cubrir las vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral, pues es **indispensable que esta Sala Superior emita las medidas necesarias** a fin de lograr el pago de dichas prestaciones, en atención al contexto actual del país.
- Es necesario **garantizar que el actor cuente con los recursos económicos** indispensables para cubrir sus necesidades básicas.

Conclusión

Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia. El INE debe implementar las medidas necesarias para cubrir el pago de las prestaciones económicas al actor en un plazo de **diez días hábiles**, a fin de **privilegiar la protección de los derechos de los trabajadores**, y contribuir a mitigar los efectos de la pandemia por COVID-19 y evitar daños irreparables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Resolución que declara **en vías de cumplimiento** lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-4/2020**, promovido por **Carlos Alonso Casales Ortega**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	4
ESTUDIO DE CUESTIÓN INCIDENTAL	4
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria	4
II. Decisión.....	6
III. Justificación.....	7
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor:	Carlos Alonso Casales Ortega.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DESCA:	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
Fideicomiso:	Fideicomiso denominado "Fondo para atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral".
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Subdirección de Nómina:	Subdirección de Operación de Nómina del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

ANTECEDENTES

I. Relación entre las partes.

1. Contratación. El 1 de febrero de 2015 el actor inició una relación con el INE para desarrollar funciones como Analista de Sistema de Gestión², a través de la firma de contratos.

2. Conclusión de la relación y reingreso. El 31 de diciembre de 2016 se dio por concluida la relación entre las partes; reiniciando la misma el 1 de febrero de 2017.

3. Terminación de la relación laboral. Mediante escrito recibido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE del INE el 19 de diciembre de 2019, el actor presentó su renuncia, con efectos al 20 del mismo mes.

II. Juicio laboral.

1. Demanda. El 15 de enero de 2020³ el actor promovió juicio laboral.

2. Sentencia. El 26 de febrero, este órgano jurisdiccional determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al pago de diversas prestaciones económicas⁴, absolviéndolo de otras.

² Conforme la descripción del contrato número 0-201504-50093200000, consultable en el CD que obra en la página 287 del expediente.

³ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

⁴ **PRIMERO.** El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo referido en esta ejecutoria. **TERCERO.** Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se condena al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral y de las demás prestaciones económicas señaladas en las consideraciones de esta sentencia. **SEXTO.** Se absuelve al INE del pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte

III. Suspensión por la epidemia del COVID-19

1. Acuerdo del Magistrado Presidente. El 15 de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales que se susciten entre el INE y sus trabajadores.

2. Acuerdo general 2/2020. El 26 de marzo, esta Sala Superior emitió el acuerdo general por el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19, en el que se mantuvo la suspensión de los plazos de la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

3. Acuerdo general 4/2020. El 16 de abril, la Sala Superior aprobó el acuerdo general por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencias.

IV. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 7 de mayo, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JLI-4/2020**, y el escrito por el que se promueve incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

3. Trámite del incidente. El 13 de mayo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

considerativa de la presente sentencia. SÉPTIMO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

4. Vista al actor. El 20 de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista al incidentista, la cual se desahogó mediante escrito de 22 del mismo mes.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,⁵ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁶.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

1. Ejecutoria.

En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** las pretensiones del actor, de la siguiente manera:

“EFECTOS. 1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo señalado.

2. Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios”, conforme a lo resuelto.

3. Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo

Por tanto, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

4. Se condena al INE al **pago** de la **compensación por término de la relación laboral**, así como de las **demás prestaciones económicas** detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.”

2. Argumentos expresados en el incidente.

El actor, en su escrito incidental plantea, en esencia, lo siguiente:

- A la fecha, el INE no ha dado cumplimiento a la sentencia.
- Sala Superior suspendió plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales, pero no así respecto de su cumplimiento.
- El INE no ha dejado de laborar a pesar de la contingencia.
- La Sala Superior puede dictar medidas que permitan el cumplimiento de la sentencia sin desatender la restricción sanitaria.
- Estima vulneración a su derecho humano a la subsistencia.

3. Argumentos del INE.

Al respecto, el Instituto demandado aduce:

- Con motivo de la fase 3 de la emergencia sanitaria, el INE implementó medidas preventivas y de actuación, tales como trabajo en casa, el uso de medios digitales para el desarrollo de las funciones y la implementación de la Firma Electrónica Avanzada.
- El INE efectuó el entero de las cuotas y aportaciones al ISSSTE a favor del actor, por el periodo del 1 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
- Se cubrieron las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE y al SAR, respecto de los bimestres de 2015, 2016, 2017 y los primeros 4 bimestres de 2018.
- Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional de 2019, la Subdirección de Nómina generó el título de crédito a favor del actor por la cantidad de \$16,566.74.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

- Solicita autorización a esta Sala Superior para que entregue al actor el cheque indicado en el punto anterior una vez que se levanten las medidas de contingencia, dada la fase 3 en la que se encuentra el país, lo que implica un mayor riesgo de contagio; pues la entrega del referido título de crédito implicaría el desplazamiento del personal del Instituto y del propio actor a las instalaciones del INE, al ser necesario recabar las firmas autógrafas en la documentación de entrega.
- En cuanto al pago de la compensación por término de la relación laboral, la Subdirección de Nómina recabó la totalidad de la documentación que el Manual prevé como requisito para el pago.
- La Subdirección de Relaciones y Programas Laborales informó que el pago de la compensación se llevará a cabo una vez que se apruebe en la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso, la cual se realizará en el transcurso del mes de junio del año en curso.

4. Manifestaciones del actor en la vista ordenada por esta Sala.

En atención a la vista otorgada respecto de las documentales enviadas por el INE, el actor reiteró su manifestación en torno al incumplimiento de la sentencia por parte del INE, respecto del pago de las prestaciones económicas; además señaló que las sesiones del Comité del Fideicomiso pueden efectuarse de manera virtual a fin de autorizar el pago respectivo, siendo que el INE ha excedido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia; por lo que solicita se aperciba al demandado para que cubra las prestaciones a las que fue condenado.

II. Decisión.

Esta Sala Superior considera que está **en vías de cumplimiento la sentencia** dictada en el juicio laboral.

Se ordena al INE implementar las medidas necesarias para el pago de las prestaciones económicas pendientes de cubrir al actor, a fin de **privilegiar la protección de los derechos de los trabajadores**, contribuir a mitigar los efectos de la pandemia por COVID-19 y evitar daños irreparables.

III. Justificación.

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, de los que se advierte como obligación de todas las autoridades jurisdiccionales contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁷, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia, la cual establece lo que debe observarse.

En el caso, esta Sala Superior condenó al INE a:

- El reconocimiento de la relación laboral desde el 1 de febrero de 2015 al 19 de diciembre de 2019, sin contar el mes de enero de 2017.
- Computar y acumular ese plazo como antigüedad laboral, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento.

⁷ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES."

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

- A la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo.
- Al pago de la compensación por término de la relación laboral.
- El pago de vacaciones no disfrutadas por el periodo del 15 de enero al 19 de diciembre de 2019.
- El pago proporcional de la prima vacacional, por el periodo del 15 de enero al 19 de diciembre de 2019.

Para lo cual se concedió un plazo de 15 días hábiles; asimismo, se ordenó proporcionar al actor el detalle de todas las acciones ordenadas en la sentencia.

Al respecto, el INE informó haber efectuado el entero de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, remitiendo los comprobantes de pago correspondientes.

En cuanto a las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional, informó los tramites y gestiones realizadas, señalando que emitió el cheque que ampara su pago; sin embargo, informó que éste no se ha entregado al actor, por la situación sanitaria que atraviesa el país, a fin de evitar el traslado del personal del INE y el propio actor para la entrega.

Ante dicha situación, solicita a esta Sala Superior se autorice la entrega del referido cheque al concluir la emergencia sanitaria.

En relación al pago de la compensación por término de la relación laboral, informó haber recabado la documentación prevista por el Manual como requisito para su pago; y señaló que se incorporará el pago en la sesión

del Comité Técnico del Fideicomiso, la cual se desarrollará en el transcurso del mes de junio de este año.

En ese sentido, por cuanto hace a las prestaciones económicas que debe cubrir al actor, únicamente ha efectuado los tramites y gestiones, más no la realización de los pagos respectivos, por lo que esta Sala Superior estima que el INE no ha dado cumplimiento a la totalidad de las prestaciones a las que se le condenó en la sentencia.

Esto, porque de autos se advierte que, si bien, el INE ha llevado a cabo acciones tendentes al cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que con las actuaciones realizadas **no demuestra haber dado cumplimiento**, en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

Importa destacar que no pasa desapercibido para esta Sala Superior, la existencia de la emergencia sanitaria en el país y la suspensión de actividades no esenciales; sin embargo, ello no puede considerarse, de manera automática, la imposibilidad de cumplir con sus sentencias.

Además, debe considerarse lo señalado por la CIDH, en la Resolución 1/2020⁸, respecto de la protección de los derechos humanos, y particularmente los DESCAs de las personas trabajadoras, que se encuentran en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias.

Por lo que **deben tomarse medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras**, para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como acceso a la alimentación y otros derechos⁹.

⁸ CIDH, *"Pandemia y derechos humanos en las Américas"*, Resolución N° 1/2020, parte resolutive, párr. 4.

⁹ CIDH, *"Pandemia y derechos humanos en las Américas"*, Resolución N° 1/2020, parte resolutive, párr. 5.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

En consecuencia, la impartición de justicia no debe ser indiferente al contexto actual, en relación con los principios de justicia pronta, completa y expedita; a efecto de materializar el cumplimiento a sus determinaciones y evitar al actor una situación de indefensión, desventaja o incertidumbre.

Así, la declaración de emergencia sanitaria y la suspensión de actividades no esenciales que hoy se vive en el país, no puede considerarse, de manera automática, la imposibilidad de cumplir con sus sentencias; por el contrario, es la causa que justifica el cumplimiento expedito de la misma, a fin de garantizar que el actor cubra sus necesidades de subsistencia.

Por tanto, si se han adoptado medidas para continuar con algunas de sus labores de forma no presencial o con personal mínimo, privilegiando el trabajo a distancia; es dable **ordenar al INE que cumpla con lo mandatado en la ejecutoria, respecto de las prestaciones que se ordenó cubrir al actor.**

Pues es precisamente la prolongación en el tiempo de la emergencia sanitaria lo que hace indispensable cubrir los montos a los que se condenó, para garantizar el derecho de subsistencia del hoy incidentista.

Lo anterior, considerando que el propio INE implementó el uso de medios digitales a distancia para el desarrollo sus funciones y el uso de la Firma Electrónica Avanzada; por lo que es indispensable que **implemente las medidas necesarias y más expeditas posibles** para realizar el pago pendiente de cubrir de las vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral.

Para lo cual deberá adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la seguridad sanitaria de todos los involucrados, como es la realización de la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso por videoconferencia. Además, debe realizar la transferencia de los fondos pendientes de cubrir a una cuenta bancaria a nombre del actor y recabar las firmas que correspondan de manera electrónica.

Por ello, se vincula a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a cualquier otra área del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen todos los actos necesarios para que **en el término de diez días hábiles efectúe el pago de las prestaciones económicas a las que se le condenó.**

Se apercibe al Instituto Nacional Electoral que, en caso de incumplimiento sin causa que lo justifique, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, no es procedente la autorización de prórroga para el cumplimiento de la sentencia para cubrir el pago de las vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral, pues es indispensable que esta Sala Superior emita las medidas necesarias a fin de lograr el pago de dichas prestaciones, dado el contexto actual del país.

Pues es indispensable garantizar que el actor cuente con los recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas.

Similar criterio se asumió en el incidente de cumplimiento del SUP-JLI-8/2020, en el que únicamente se autorizó la prórroga del plazo para el cumplimiento de las prestaciones relativas a la seguridad social, las que en el caso en análisis ya fueron cubiertas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-4/2020.

SEGUNDO. El Instituto demandado **deberá cumplir** con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.